

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0102
DTE. BANCO POPULAR
DDO. DANILO JOSE PACHECO ESTRADA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de emplazar al demandado DANILO JOSE PACHECO ESTRADA.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

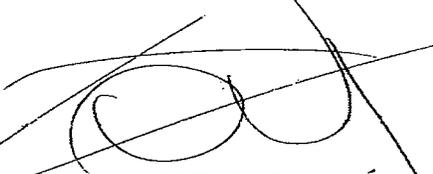
Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar al señor DANILO JOSE PACHECO ESTRADA, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0112
DTE. BANCO POPULAR
DDO. ADRIANA RODRIGO SARTA URREGO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de emplazar al demandado ADRIANA RODRIGO SARTA URREGO.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar al señor ADRIANA RODRIGO SARTA URREGO, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0201

DTE. ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO

DDO. JHON JAIRO NIETO PEREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de emplazar al demandado JHON JAIRO NIETO PEREZ.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar al señor JHON JAIRO NIETO PEREZ, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0215

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

DTE. YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA Y TROS

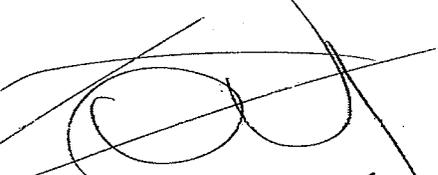
Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de la señora YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a la señora YESSICA PAOLA CALDERON TARAZONA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0216

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

DTE. ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO Y TROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento del señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar al señor ANDERSON JESUS ABRIL QUINTERO, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-0324

DTE. HENRY CAMACHO MACHADO

DDO. PABLO EMILIO MOGOLLON ANTOLINEZ

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado solicita se fije monto para prestar caución a fin de conseguir el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 602 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 603 de la misma obra, el Despacho accede a la misma, disponiendo que el demandante preste caución en compañía de seguros, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$82'000.000.00.), concediéndole para tal fin, el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 401 de 2019

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita, aprehensión y posterior secuestro de la motocicleta IBT57C, sería el caso acceder a ello, sino se observare que al interior de la foliatura aún, no se encuentra incorporado el historial del bien enunciado en líneas que preceden, por tal razón requiérase a la parte demandante allegue el documento donde se pueda observar el domino y limitaciones, gravámenes, si es del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

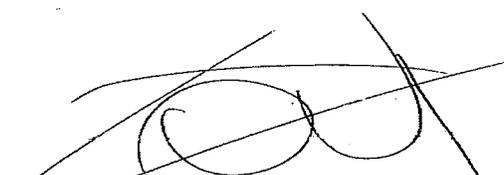
SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0440
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. ELKIN LOBO RINCON

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso, sin que se hubiese presentado objeción alguna, se aprueba el avalúo en la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$67'371.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0477
DTE. COOPERCAM
DDO. ARUBI ZULINA ORTIZ

Habiendo fenecido el traslado de la admisión de la demanda y encontrándonos en el momento procesal oportuno, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Artículos 392 ibidem, en concordancia con lo normado en los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, el día VIERNES TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9 A.M., en la cual se recepcionarán las pruebas solicitadas por las partes y aquí se decretarán:

- SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo demandante con la presentación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en Interrogatorio de Parte a la demandada ARUBI ZULINA ORTIZ.

La demandada no solicitó decreto de prueba alguna.

Se les advierte a las partes que la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

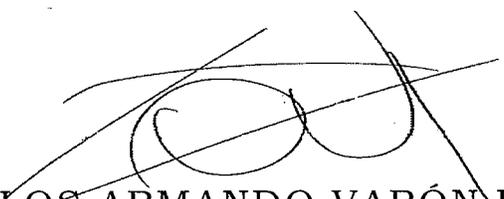
REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2019-0628

Teniendo en cuenta que ha pasado un término más que prudencial sin que el auxiliar de la justicia designado hubiese realizado el inventario al establecimiento de comercio denominado “LUXURY CAR WASH”, esta sede judicial dispone requerirle nuevamente para tal fin, concediéndole el término de diez (10) días.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que en caso de no cumplir con la labor encomendada, será sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

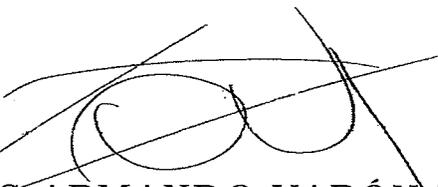
REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0646
DTE. MARTIN RODRIGUEZ
DDO. LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encontraba fijado el día 28 de mayo de 2020 a las 3 p.m., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual no se pudo efectuar en razón a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria decretada por la Presidencia de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para continuar con dicha diligencia, el día MARTES NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M., la cual se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO
RADICADO; 676 de 2019

Mediante escrito que precede el apoderado judicial, de la parte demandante solicita entre otras cosas, el requerimiento del pagador de VIGILANCIA DEL CARIBE LTDA, lo cual se encuentra realizado, como se observa al folio 5 del cuaderno de medidas cautelares, por ello previamente por secretaría procédase a verificar si existen depósitos a favor de la presente ejecución, en virtud a la medida cautelar decretada sobre los salarios de los demandados RICARDO ANDRES BALLESTEROS CHIVATA Y HUMBERTO DIAZ GAONA.

De no ser así realícese las diligencias tendientes a remitir el requerimiento por medio de correo electrónico, para ello búsquese ante las empresas inscritas ante la cámara de comercio de la ciudad.

A petición del apoderado de la parte demandante por secretaría remítase escaneado el expediente, al correo electrónico por él enunciado.

Por último póngase en conocimiento de la parte demandante, las resultas del oficio remitido a la persona jurídica, ya consignada en líneas que preceden.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0809
DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S.
DTE. ANA MARIA PEÑALOZA Y OTROS

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el emplazamiento de la señora ANA MARIA PEÑALOZA, arguyendo que desconoce el lugar donde puede ser notificada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazar a la señora ANA MARIA PEÑALOZA, resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar a la aludida demandada.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL
RAD. 2019-0849
DTE. VANESSA CARRILLO CRUZ Y OTROS
DDO. INCUBADORA SANTANDER Y OTROS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se allega contrato de transacción celebrado entre los sujetos procesales trabados en la litis, donde se acuerda el cumplimiento de la sentencia impuesta en segunda instancia dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado a las demás partes por el término de tres días, vencido los cuales, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

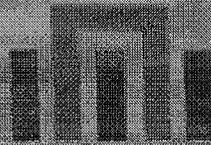
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

W
Escritura
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RECIBIDO

Fecha 20 de Julio 2000

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-004-2019-00849-00

DEMANDANTE: VANESSA CARRILLO CRUZ Y OTROS

DEMANDADO: JAHN CARLOS DUARTE TIRIA Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE INDEMNIZACION INTEGRAL.

Los suscritos, **ALVARO ALONSO VERJEL PRADA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.361.687, expedida en Ocaña, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.743 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado judicial de los demandados, la Sociedad **INCUBADORA SANTANDER S.A.** NIT 890.200.474-5, y el señor **JAHN CARLOS DUARTE TIRIA**, según consta en el poder que reposa en el expediente dentro del proceso de la referencia, me dirijo a Usted con todo respeto para solicitar lo siguiente:

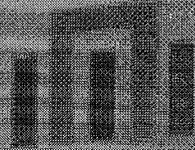
PETICIONES

PRIMERO: Solicito la terminación del proceso referenciado por **PAGO DE INDEMNIZACION INTEGRAL** a través de contrato de transacción suscrito con la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** llamada en garantía por la demandada **INCUBADORA SANTANDER S.A.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho, ya que así lo han convenido las partes.

CUARTO: Tanto la parte actora, como la parte accionada en llamamiento en garantía, manifestamos renunciar a términos de ejecutoria.



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

ANEXOS

1. Copia de contrato de transacción de fecha 9 de marzo de 2020 firmado por las partes

Con todo respeto del Señor juez

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. No 13.361.587 de Ocaña
I.P. No. 39.743 del C.S.J.
APODERADO INCUBADORA SANTANDER S.A.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0857
DTE. COOPENSIONADOS S.C.
DDO. DULFAN EVELIO BARRERA CORREDOR

Para decidir se tiene como la cooperativa COOPENSIONADOS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor DULFAN EVELIO BARRERA CORREDOR, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 00000000000023216.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 1° de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado se notificó por aviso el pasado 6 de marzo de 2020, sin que hubiesen propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

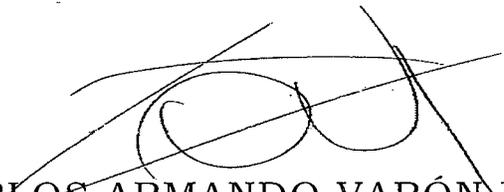
mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. VERBAL

RAD. 2019-0881

DTE. ENDER STALIN ESPINOZA PULIDO

DDO. JOSE ROBEIRO MARIN Y OTROS

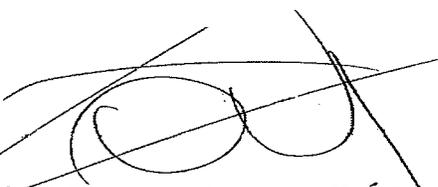
Revisado el plenario, el Despacho observa que aún falta por notificar al demandado SAIN VARGAS VARGAS, el cual resulta necesario para poder continuar con el normal trámite del presente asunto.

Por lo anterior, se dispone requerir al extremo demandante a fin de que en el término de treinta días proceda realizar la vinculación del mencionado demandado, so pena de aplicar la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la sociedad TRANSPORTE PETROLE S.A., por extemporaneidad, puesto que ésta fue notificada de manera personal el 26 de noviembre de 2019, venciendo el término de traslado el 16 de enero de 2020 y la contestación de la demanda solo se allegó al Juzgado el 17 de enero de 2020, es decir, itera el Despacho, de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0891
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. LUIS ENRIQUE MORA CASTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a la aplicación del Artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a fin de emplazar al demandado LUIS ENRIQUE MORA CASTRO.

Para decidir se tiene como el Artículo 624 del Código General del Proceso, establece que:

“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”
(subrayado fuera del texto original).

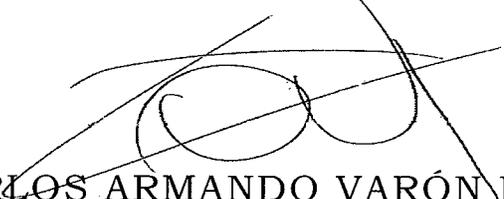
Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

En razón de lo anterior y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho ordena que por secretaría, se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar al señor LUIS ENRIQUE MORA CASTRO, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 910 de 2019

Agréguese al expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-196054, en el cual se refleja la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, con facultades para subcomisionar y designar secuestre, a fin de practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la calle 13 con la avenida 7 y 8 costado norte Local No 8-06 del Centro Comercial la Estrella, de propiedad de los demandados ANA MERCEDES RINCON CARVAJAL Y GIOVANNY QUIJANO ROMERO.

La parte demandante, deberá allegar la pieza correspondiente con que se individualice con sus linderos el bien objeto de secuestro.

N O T I F I Q U E S E .

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO

RADICADO; 929 de 2019

DEMANDANTE: NEIDA REYES PABON

DEMANDADO: ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ

Dos aspecto procesales atañe esta providencia: primero lo atinente con las diligencias para materializar el secuestro del vehículo de propiedad del demandado, y, segundo el señalamiento para la audiencia inicial DE QUE TRATA LOS ARTÍCULOS 443 # 2 Y 372 del C.G.P, situaciones que serán resueltas en este proveído.

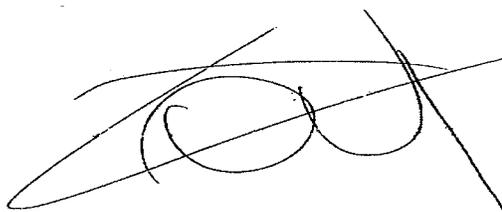
Teniendo en cuenta, que se allegó el RUNT, donde aparece registrada la medida cautelar de embargo sobre el automotor dado en prenda corresponde dar aplicación al parágrafo del artículo 594 de la codificación en cita, por tal razón debe comisionarse al señor Inspector de Tránsito de la Ciudad de Cúcuta, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo Mazda 323 NX, modelo 1994, de placas URH, de servicio público, de propiedad del demandado ALIRIO ANTONIO AREVALO RAMIREZ. Queda ampliamente facultado el comisionado para nombrar secuestre, dejándose claro que por tratarse de un vehículo que presta servicio público, debe ser tenido en cuenta los numerales 8 y 0 del artículo 594, ya referenciado en líneas precedentes.

Ahora bien, y continuando con el trámite procesal siguiente abra de fijarse para el día MARTES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que se llevaran acabo los interrogatorios a las partes, la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma. Es importante resaltar que se autorizan a los señores sustanciadores para que previamente a la diligencia llamen a las partes para informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas. (artículo 7 del Decreto 806 de 2020)

El link para la diligencia es
<https://teams.microsoft.com/1/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 943 de 2019

Como quiera que la petición allegada por la apoderada de la parte demandante, cumple las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar, la medida cautelar, así,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JENNIFER SALAZAR LEAL, ubicado en la calle 9 No 13-46 y 13- 48 de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129809.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 956 de 2019

Como quiera que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, cumple con las exigencias del artículo 599 y 593 del C.G.P., se procederá a decretar la siguiente medida cautelar,

R E S U E L V E

DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por señor JUAN CARLOS CAMACHO PEREZ, como empleado de la Empresa Unión Temporal Sevis, ubicado en la carrera 21 No 62=38 de Bogotá limitando la medida a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24'000.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 1077 de 2019

Como quiera que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, cumple con las exigencias del artículo 599 y 593 del C.G.P., se procederá a decretar la siguiente medida cautelar,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HERNAN DARIO GORCIRA DIAZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA; EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO; 1077 de 2019

Teniendo en cuenta que por error de digitación se indicó como primer apellido del demandado GORCIRO, cuando en realidad es GORCIRA, por tal razón debe darse aplicación del artículo 285 del C.G.P. en mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ACLARAR el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019, indicando que para todos los efectos procesales, el primer apellido del demandado es GORCIRA, y no GORCIRO, como quedó en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0023
(MENOR CUANTIA)

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la imposibilidad de tomar nota de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260170712, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0280
DTE. COMULTRASAN
DDOS. DIEGO RUBEN JACOME GELVEZ
Y CIRO VEGA DIAZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 17 Av. 24 del Barrio Gaitán Lote 1, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-303355 y de propiedad del demandado CIRO VEGA DIAZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

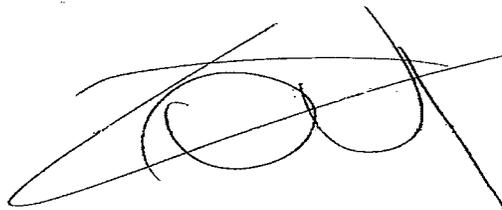
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión percibida por el señor CIRO VEGA DIAZ, como pensionado de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres

(3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0280
DTE. COMULTRASAN
DDOS. DIEGO RUBEN JACOME GELVEZ
Y CIRO VEGA DIAZ

La cooperativa COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores DIEGO RUBEN JACOME GELVEZ y CIRO VEGA DIAZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores DIEGO RUBEN JACOME GELVEZ y CIRO VEGA DIAZ, pagar a la cooperativa COOMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 039-0096-002856736, la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'192.339.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DIEGO RUBEN JACOME GELVEZ y CIRO VEGA DIAZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6°

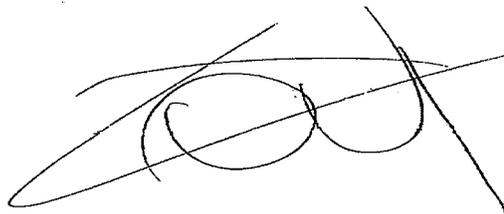
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0282

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA
DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000.00.).

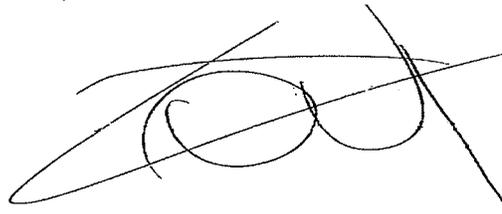
Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 3 Lote 14 de la Urbanización Juan Atalaya I Etapa, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97436 y de propiedad de la demandada MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0282

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA
DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1'924.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de abril, mayo y junio de 2020, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$5'772.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1'924.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

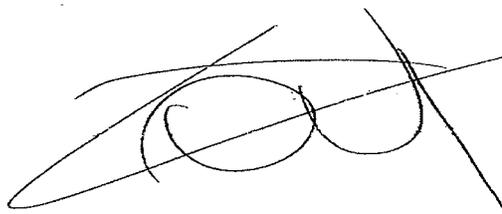
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARIA BETSABE ROJAS ORTEGA, SANTOS ORTEGA DE MARQUEZ y ALEXANDER ROJAS ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0285

DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO
DDO. CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11AN No. 11AE-68 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-300738 y de propiedad de la demandada CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0285

DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO

DDO. CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ

El Conjunto Cerrado Torres del Centenario, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ, pagar al Conjunto Cerrado Torres del Centenario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de Cuotas de Condominio:

PERIODO	F. INTERESES	VALOR
may-18	01/06/2018	\$ 104.137,00
jun-18	01/07/2018	\$ 104.137,00
jul-18	01/08/2018	\$ 104.137,00
ago-18	01/09/2018	\$ 104.137,00
sep-18	01/10/2018	\$ 104.137,00
oct-18	01/11/2018	\$ 104.137,00
nov-18	01/12/2018	\$ 104.137,00
dic-18	01/01/2019	\$ 104.137,00

ene-19	01/02/2019	\$ 104.137,00
feb-19	01/03/2019	\$ 104.137,00
mar-19	01/04/2019	\$ 104.137,00
abr-19	01/05/2019	\$ 104.137,00
may-19	01/06/2019	\$ 104.137,00
jun-19	01/07/2019	\$ 104.137,00
jul-19	01/08/2019	\$ 104.137,00
ago-19	01/09/2019	\$ 104.137,00
sep-19	01/10/2019	\$ 104.137,00
oct-19	01/11/2019	\$ 104.137,00
nov-19	01/12/2019	\$ 104.137,00
dic-19	01/01/2020	\$ 104.137,00
ene-20	01/02/2020	\$ 104.137,00
feb-20	01/03/2020	\$ 104.137,00

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

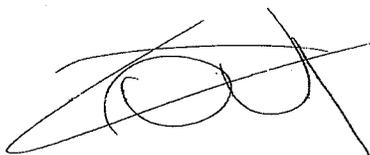
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CLAUDIA MARCELA CHONA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p style="text-align: center;">LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0286
DTE. MARIELA PEÑARANDA RIOS
DDO. FRANCIA RAMIREZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora FRANCIA MARIA RAMIREZ, como empleada de la Clínica San José, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000.00.).

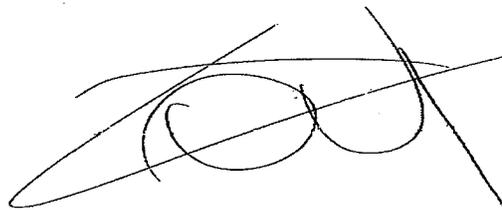
Librese sendas comunicaciones dirigidas al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora FRANCIA MARIA RAMIREZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BBVA y COLTEFINANCIERA, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0286
DTE. MARIELA PEÑARANDA RIOS
DDO. FRANCIA RAMIREZ

La señora MARIELA PEÑARANDA RIOS, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora FRANCIA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora FRANCIA RAMIREZ, pagar a la señora MARIELA PEÑARANDA RIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 01, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de agosto de 2018 al 7 de septiembre de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

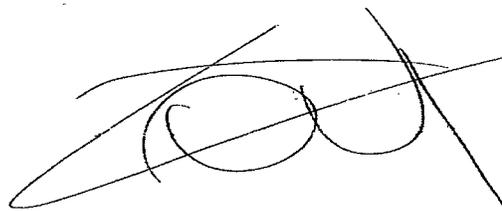
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FRANCIA RAMIREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora MARIELA PEÑARANDA RIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0288

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA

ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA

Y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00.).

Líbrense sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la señora RUBIELA GRANADOS TOLOZA, como empleada de

COMORIENTE S.A., limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000. 00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas que la sociedad COMORIENTE S.A., le adeuda a la señora RUBIELA GRANADOS TOLOZA, por concepto de bonificaciones y comisiones, limitando la medida a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000. 00.).

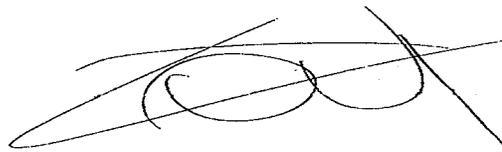
Líbrese sendas comunicaciones dirigidas al gerente de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana B Lote 23 de la Urbanización Villas de Santander, del Municipio de Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-63330 y de propiedad de la demandada JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0288

DTE. RENTABIEN S.A.S.

DDOS. YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA
ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA
Y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA

La sociedad RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'138.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2'276.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1'138.000.00.); y, 3) Por los

cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

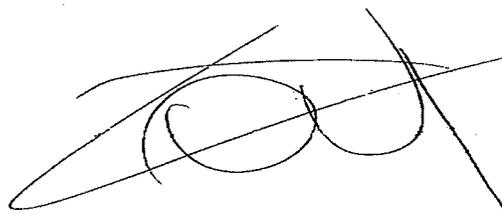
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YERLY ZULEIMA GRANADOS TOLOZA, JULIA TRINIDAD TOLOSA ARCINIEGAS, RUBIELA GRANADOS TOLOZA y LUCEY ELIANA GRANADOS TOLOZA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0289

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DDOS. GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ
GRANADOS Y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 12N No. 16E-32 de la Urbanización Alcalá de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-143527 y de propiedad de los demandados GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ.

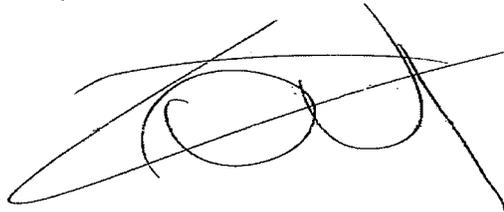
Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ GRANADOS y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR y AV VILLAS, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$27'000.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0289

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DDOS. GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ
GRANADOS Y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ

La sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ GRANADOS y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ GRANADOS y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ, pagar a la sociedad Inmobiliaria Tonchala S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$13'803.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'300.500.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos

domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

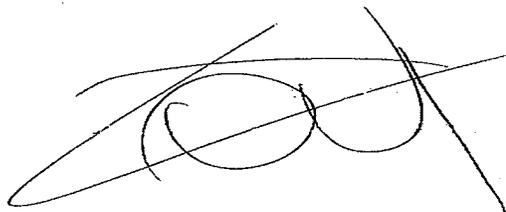
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores GLADYS XIOMARA ORTEGA NUÑEZ, SERGIO ARMANDO SANCHEZ GRANADOS y JOSE DE JESUS GUTIERREZ SANCHEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2020-0292

DTE. JENNIFFER MELISA PEREZ FLOREZ

DDO. JORGE ELIECER MARQUEZ ARCINIEGAS

La Dra. JENNIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JORGE ELIECER MARQUEZ ARCINIEGAS.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo valor, el Despacho observa que la demandante no es tenedora legítima del título base del recaudo ejecutivo, pues de su contenido no se desprende que ésta, haga parte de la relación jurídicomaterial allí vertida, toda vez que de la letra de cambio no se refleja cadena de endosos con el que se pueda indicar que la demandante ostente la calidad de endosada en propiedad, ni en procuración.

Por tal razón, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

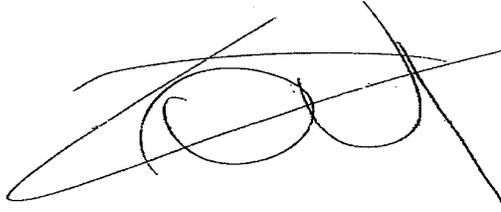
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE
2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL
DDOS. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA
Y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro los Lotes de Terreno Nos. 6 y 7 del Municipio de Fusagasugá, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 157-105898 y 157-105899, de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA.

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a efecto de que tome nota de la misma y expida sendo certificado donde conste la anotación de ésta.

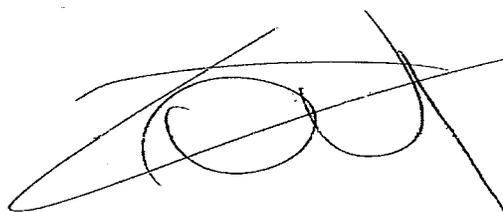
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$21'000.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos

en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RAD. 2020-0291

DTE. YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL
DDOS. LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA
Y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO

El señor YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, pagar al señor YONNY ALEXANDER GALVAN SANDOVAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por los siguientes conceptos: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2'400.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios que se llegaren a causar durante el transcurso del presente proceso.

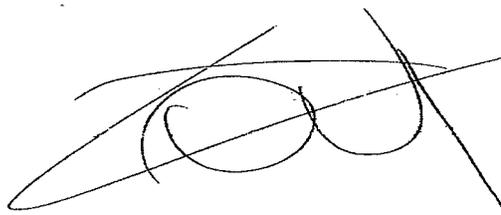
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUIS ALEJANDRO ACOSTA VALERA y CARMEN MARIA GRANADOS MANZANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el Artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ALEYDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DE 2020.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
